

JUICIO ELECTORAL.

Expediente: TEEH-JE-012/2024.

Actor: Edgar Oswaldo Deluera Huerta.

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a **23 veintitrés** de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que declara fundados los agravios del actor y ordena la revocación del acuerdo de fecha 3 tres de mayo, emitido por la autoridad responsable.

GLOSARIO

Actor/accionante:	Edgar Oswaldo Deluera Huerta.
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Municipal:	Reglamento de los Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente TEEH-JE-012/2024, incluidas las manifestaciones realizadas por el actor en su demanda, del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como de las demás constancias que integran los autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Presentación de la queja.** El 5 cinco de abril, el ahora accionante presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, en contra de Benjamín Rico Moreno, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, aduciendo presuntas irregularidades consistentes en posibles actos anticipados de campaña y precampaña.
- 2. Radicación de la queja.** El 01 uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, radicó la queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/068/2024, ordenando el desahogo de oficialías electorales sobre las dos ligas electrónicas (links) de la red social Facebook, proporcionadas por el acto en su demanda.
- 3. Oficialías electorales.** El 19 diecinueve de abril, mediante acta IEEH/SE/OE/198/2024, y en ejercicio de la función de oficialía electoral, el Instituto, certificó el contenido de las dos ligas electrónicas (links) de la red social Facebook que proporcionó el actor.
- 4. Acuerdo de desechamiento.** El 03 tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó resolución de desechamiento

5. **Demanda.** Inconforme con el desechamiento, el 12 doce de mayo, el actor presentó su escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.
6. **Informe circunstanciado y remisión al Tribunal Electoral.** El 15 quince de mayo, el Instituto rindió su informe circunstanciado, a través del oficio número IEEH/SE/DEJ/1365/2024, y remitió los autos ante este Tribunal Electoral, mediante oficio diverso IEEH/SE/DEJ/1367/2024 de misma fecha.
7. **Turno.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo, se formó y registró el expediente TEEH-JE-012/2024, el cual se turnó a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.
8. **Radicación.** El 17 diecisiete de mayo, la Magistrada instructora emitió el acuerdo de radicación correspondiente, en la ponencia a su cargo.
9. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar instrucción dentro del presente Juicio Electoral.

II. COMPETENCIA.

10. Este Tribunal Electoral² ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de un Juicio Electoral, en el que se controvierte la resolución de desechamiento de fecha 03 tres de mayo, dictada por el Instituto dentro del expediente IEEH/SE/PES/068/2024, aduciendo medularmente la incompetencia del órgano administrativo electoral por haber valorado el caudal probatorio y haberse pronunciado sobre los elementos que constituyen el fondo de la cuestión litigiosa y que compete al órgano jurisdiccional electoral dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

11. Anterior determinación que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución; 9 párrafo segundo, 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución

² En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

local; 2 y 12 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno.

12. Ello, porque el artículo 17 fracción III del Reglamento Interno, preceptúa la atribución del Pleno, para conocer y resolver los Juicios Electorales, y, atendiendo a los criterios definidos en los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*", se colige que dichos medios de impugnación, son aquellos asuntos en los cuales se controvierten actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva; en consideración a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de garantizar el derecho de las personas al acceso a un recurso judicial efectivo.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES.

13. En forma previa al estudio de fondo que se realice para resolver el medio de impugnación incoado por el accionante y del análisis correspondiente a las constancias que integran los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al Juicio Electoral, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

14. **Forma.** El medio de impugnación que hace valer el accionante fue presentado por escrito, se hace constar su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como su firma autógrafa, se acompañaron los documentos que acreditan la personería del promovente y se señala el medio de impugnación que se hace valer, se identifica plenamente el acto o resolución impugnado y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; por

lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

15. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para accionar el Juicio Electoral, toda vez que ocurre por derecho propio ante este Tribunal Electoral, acorde al supuesto previsto en el artículo 356 fracción II del Código Electoral.

16. Por otra parte, se acredita su interés jurídico al ser promovente de la queja radicada en el expediente IEEH/SE/PES/068/2024, en cuya sustanciación se dictó la resolución de desechamiento de fecha 3 tres de mayo; por lo que, tiene el interés jurídico para incoar el presente Juicio Electoral, siendo una condición jurídica indispensable que vincula las violaciones que aduce con las lesiones a su esfera de derechos como quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador citado.

17. Oportunidad. Esta autoridad colegiada determina que el medio de impugnación que se resuelve fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 351 del Código Electoral; toda vez que la resolución de desechamiento emitida por la autoridad responsable, se emitió el 03 tres de mayo, siendo notificada al accionante hasta el día 08 ocho del mismo mes, según se aprecia de las constancias que integran los autos,³ y la interposición de la demanda fue realizada el día doce de mayo, tal y como se observa en el sello fechador de recepción de la "Dirección Ejecutiva Jurídica" de la autoridad responsable; por lo que, el Juicio Electoral fue promovido dentro del plazo legalmente previsto en la legislación electoral.

18. Definitividad. Este requisito se estima colmado, atento a que, no existe instancia que deba ser agotada en forma previa a la interposición del presente Juicio Electoral y que haya sido identificada por este Tribunal Electoral.

19. Además de ello, este Tribunal Electoral no advierte causales de improcedencia o sobreseimiento dentro del presente Juicio Electoral y una vez que se han estimado colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es proceder a la realización del estudio de fondo.

³ Véase la Cédula de Notificación, de fecha 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, suscrita por José Fernando Ramírez Carvajal, en su carácter de Servidor Público habilitado para la práctica de diligencias procesales mediante acuerdo IEEH/SE/OE/003/2024.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

20. Precisión del acto o resolución impugnada. El acto reclamado se hace consistir en la resolución de fecha 3 tres de mayo, dictada por la autoridad responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/068/2024, en la que desechó la queja (Procedimiento Especial Sancionador) promovida por posibles actos anticipados de campaña y precampaña, bajo el argumento medular de que no se acreditó el elemento subjetivo de dichas conductas.

21. Síntesis de agravios.⁴ Al interponer su Juicio Electoral, el actor hace valer medularmente los siguientes agravios:

- a) Que, la responsable desechó su queja, apoyándose en consideraciones de fondo, aduciendo que no se acreditaba el elemento subjetivo, por lo que valoró y ponderó los alcances del caudal probatorio, excediendo sus facultades como autoridad instructora, ya que la resolución de fondo correspondía al órgano jurisdiccional.
- b) Que, la responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 20/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONAR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".
- c) Que, el desechamiento basado en pronunciamientos de fondo implica un juicio sumario, por lo que debe inaplicarse en vía de control difuso, cualquier norma electoral que permitiese el desechamiento apoyado en pronunciamientos de fondo.

22. Precisando que el estudio que de ellos realice este órgano jurisdiccional, será efectuado en forma conjunta, debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que la aplicación de dicha metodología pueda causar lesión o perjuicio a los derechos del accionante.

⁴ Se omite la transcripción de los agravios, con base en la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, consultable en el Tomo XXXI. Mayo de 2010. Página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

23. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 04/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁵

24. Manifestación de la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/1365/2024, la responsable señaló:

- a) Que, reconoce el interés y personalidad del actor para promover el presente medio de impugnación.
- b) Que el medio de impugnación cumplía con la totalidad de requisitos formales establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.
- c) Que, los hechos aducidos por el impugnante eran ciertos.
- d) Que, sus agravios no eran claros ni precisos, pues solamente citaba la norma, omitiendo expresar un grado razonable de lesión que le ocasione el acto impugnado.
- e) Que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no advirtió indicio alguno o por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y/o la responsabilidad del sujeto denunciado.

25. Marco Jurídico. A fin de puntualizar el marco legal aplicable al caso, es dable señalar que el derecho de una persona a interponer quejas o denuncias por conductas posiblemente constitutivas de actos anticipados de campaña y precampaña y dar con ello pauta a la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, forma parte de su **derecho humano de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva**, tutelado por los artículos 14 párrafo segundo y 17 de la Constitución, que fundan legalmente la obligación del Estado para salvaguardar y maximizar el derecho fundamental en cita, garantizando que previo a cualquier acto de privación de cualquier derecho subsista el deber de concederle la oportunidad de defenderse dentro de un juicio en el que se observen las

⁵ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4. Año 2001. Páginas 5 y 6.

formalidades esenciales del debido proceso, entre ellas, la garantía de audiencia y los derechos al ofrecimiento de pruebas, a alegar, a obtener una resolución y, en su caso a impugnarla.

26. De esta forma, la garantía de audiencia ha sido reconocida por la SCJN⁶ como núcleo duro del debido proceso porque exige el cumplimiento mínimo de garantías procesales para las partes, en forma previa a los actos de privación y como condición necesaria para la emisión de una sentencia justa. Entendiendo al derecho al debido proceso desde dos perspectivas: **a).** La primera respecto de una persona sometida a un proceso jurisdiccional como destinataria del ejercicio de una acción, es decir, como parte pasiva de la relación procesal, y **b).** La segunda respecto de aquella persona que insta la actuación jurisdiccional como interesada en ejercer la acción para reivindicar algún derecho que estima violado, esto es, como parte activa de la relación procesal y que, en caso de un indebido proceso puede tornarlo nugatorio injustamente en su perjuicio.

27. Luego, las violaciones que vulneren las garantías mínimas para que una persona acceda a la jurisdicción del Estado, como parte activa de una relación procesal, son susceptibles de tutela judicial en forma previa al estudio de fondo, a fin de que la verificación que se haga del cumplimiento de las formalidades del debido proceso le garanticen la emisión de una resolución de manera pronta, completa, imparcial y efectiva.

28. En este contexto, la norma electoral garantiza de una forma más especializada el derecho de las personas para incoar el Procedimiento Especial Sancionador, como un medio impugnativo de acceso a la justicia que permite sancionar cualquier conducta que pueda afectar el correcto desarrollo de los procesos electorales, ya sea por el uso inadecuado de los medios de comunicación, asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas, uso de expresiones y símbolos religiosos, calumnia, actos anticipados de campaña y precampaña, entre otras conductas.

⁶ Con base en las Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3. Febrero de 2014. Tomo I, Página 396, de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y 14/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".

29. Y es que, los artículos 319, 337 fracción III, regulan al Procedimiento Especial Sancionador como un medio de impugnación que permite a cualquier persona con interés jurídico, ejercitar su derecho humano de acceso a la justicia para quejarse o denunciar la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, como conducta prohibida en términos de lo dispuesto en los artículos 106 fracción VI, 110, 231, 302 fracción I y 303 fracción II, del Código Electoral.

30. Sin embargo, ese derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso y en particular, el derecho a incoar el Procedimiento Especial Sancionador se vincula estrechamente y se complementa con la obligación del Estado para pronunciarse válidamente respecto de él, a través de la autoridad que resulte **competente** y que tenga las facultades legales para hacerlo mediante una resolución justa, so pena de vulnerar los derechos fundamentales en cita.

31. Al respecto debe puntualizarse que la competencia como aptitud legal de ejercer la jurisdicción en un proceso concreto y determinado, está determinada por la asignación que le da la norma jurídica a un órgano jurisdiccional determinado para el conocimiento de una pretensión, con base a criterios determinadores y afinadores.⁷

32. Por lo que, toda autoridad ante la que se plantee alguna controversia tiene el deber de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, como la competencia, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de sus propios actos de autoridad; acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".⁸

33. Consecuentemente cualquier acto de autoridad emitido por autoridad incompetente vulnera la garantía de seguridad jurídica y no

⁷ Con apoyo en la tesis de rubro "JURISDICCION Y COMPETENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 80. Séptima Parte. Página 21.

⁸ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 12. 2013. Páginas 11 y 12.

puede surtir efectos, como incluso ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

34. Así, en tratándose de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a nivel local, el artículo 440 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 337 al 340 del Código Electoral, preceptúa que la competencia para su inicio, tramitación e investigación le compete al Organismo Público Local Electoral, en tanto que en su inciso d) en relación con el 341 fracción V del Código Electoral, refiere expresamente que su resolución compete al Tribunal Electoral, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de los hechos que fueron motivo de la denuncia.

35. Con lo que, en materia del Procedimiento Especial Sancionador se ha considerado la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales, nacionales y local, administrativas y jurisdiccionales, en la que cada una de ellas tiene atribuciones para conocer de las infracciones a la normativa, pero tomando en cuenta el tipo de infracciones denunciadas.

36. Al respecto, la Sala Superior ha señalado en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"¹⁰ que para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer y sustanciar alguna queja por posible violación a la normativa electoral es necesario analizar si la irregularidad denunciada estaba prevista en la norma local, si impactaba únicamente en la elección local de modo que no se relacione con la federal, que los hechos se acoten al territorio de una entidad federativa y que no se trate de una conducta de la competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada del Tribunal Federal; pero además, delimita que al órgano administrativo le corresponde el inicio, sustanciación e investigación y al jurisdiccional la resolución.

⁹ Véase el criterio contenido en la Tesis 2a. CXCVI/2001, de rubro "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Octubre de 2001. Página 429.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. 2015. Páginas 16 y 17.

37. Caso concreto. Al realizar el estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral determina **fundados** los agravios planteados por el actor dentro del presente Juicio Electoral, deducido en el expediente TEEH-JE-012/2024.

38. Se sostiene lo anterior porque tal y como aduce el disconforme, la autoridad responsable emitió el 3 tres de mayo, la resolución de desechamiento dentro del expediente IEEH/SE/PES/068/2024, aduciendo medularmente que no era posible advertir en las publicaciones denunciadas el elemento subjetivo.¹¹

39. Ahora bien, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tiene competencia para intervenir en el inicio, trámite e investigación del Procedimiento Especial Sancionador deducido en el expediente IEEH/SE/PES/068/2024, según lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV de la Constitución, así como 440 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 337 al 340 del Código Electoral y Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior; puesto que las conductas denunciadas por el actor son actos anticipados de campaña y precampaña que, a su decir, vulneran el Proceso Electoral local 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.¹²

40. Además, porque las conductas denunciadas están contempladas en términos de lo dispuesto en los artículos 106 fracción VI, 110, 231, 302 fracción I y 303 fracción II, del Código Electoral, de ahí que se trate de conductas posiblemente sancionables en el orden local, al no guardar relación con el proceso federal.

¹¹ Véase el considerando octavo: "*ELEMENTO SUBJETIVO: Dicho elemento no se advierte en virtud de que, en el material denunciado no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente se pueda concluir que a través del mismo se realiza la presentación de una plataforma electoral, la promoción de un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, apoyo o llamamiento a favor o en contra, así como tampoco un llamamiento expreso al voto toda vez que si bien específicamente dentro de las publicaciones de la red social denominada Facebook no se advierte expresión alguna relativa a cualquier partido político, candidato, etc.*".

¹² Con sustento en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9. Número 18. 2016. Páginas 19 y 20.

41. Por lo que, con base a dicha competencia, el sistema jurídico electoral prevé que la autoridad responsable -como órgano electoral administrativo- puede dictar resoluciones de desechamiento: cuando el recurso de queja o denuncia no reúna los requisitos establecidos en la ley; cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral; cuando no se aporten ni se ofrezcan pruebas o cuando la denuncia sea evidentemente frívola; según lo disponen los artículos 440 numeral 1, inciso e), y 447 numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

42. Sin embargo, dicha autoridad responsable **carece de facultades y atribuciones para realizar el desechamiento de una queja o denuncia** presentada ante ella, **mediante el estudio y análisis de fondo de la propia controversia**, puesto que de hacerlo, vulnera el sistema de distribución de competencias que expresamente corresponden al órgano jurisdiccional, como es el Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 341 fracción V del Código Electoral.

43. De esta manera, si las conductas denunciadas por el actor son actos anticipados de campaña y precampaña dentro del Proceso Electoral local 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, entonces la intervención y obligación procesal de la autoridad responsable se constriñe a dictar las medidas necesarias para que la indagatoria pueda desarrollarse e integrarse debidamente hasta ponerla en estado de resolución, esto es, realizar la investigación apegada a la normatividad electoral y guiar el procedimiento por los cauces de la legalidad, a fin de concretar la integración de la queja o denuncia adecuadamente, incluyendo el caudal probatorio, para el que el órgano jurisdiccional pueda emitir la resolución pertinente que en derecho corresponda y que garantice el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

44. Al respecto, la Sala Superior ha señalado en la Jurisprudencia 28/2010 de rubro "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA",¹³ que la autoridad electoral administrativa debe investigar

¹³ Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 7. 2010. Páginas 20 a 22.

y constatar los hechos denunciados y acreditarlos debidamente; por lo que queda al órgano jurisdiccional la atribución exclusiva de resolver el fondo de la controversia planteada, conforme al caudal probatorio que aporten las partes y el que recabe el propio Instituto en ejercicio de su función investigadora.

45. Por lo que, **resulta cierto que la autoridad responsable excedió sus facultades como autoridad instructora**, ya que el emitir su resolución de desechamiento, señaló en los considerandos quinto y sexto que el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, regulaba los actos anticipados de campaña y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había establecido en la jurisprudencia 4/2018,¹⁴ los elementos personal, subjetivo y temporal, que debían observarse para su acreditación, siendo el elemento subjetivo el que establecía que se actualizaba dicha figura a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; por lo que refirió que como autoridad electoral **analizaría si el material denunciado incluía:** *"1. alguna palabra o expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura._ 2. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacía una posición de una forma inequívoca._ 3. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en general, y que, valorada en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda"*.¹⁵

46. Aunado a que, en el considerando séptimo y octavo asevero que del material denunciado y de las pruebas ofrecidas por el actor, **no advertía fehacientemente** la existencia de elementos mínimos que permitieran establecer que se encontraba ante la conducta denunciada de actos anticipados de campaña, ya que **solo advertía** la presencia de la persona denunciada pero no que tuviera una "incurrencia" (sic.) a las normas electorales, y **no era posible advertir** el elemento subjetivo, bajo la siguiente consideración: *"ELEMENTO SUBJETIVO. Dicho elemento no se*

¹⁴ De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL".

¹⁵ Véase el considerando sexto del Acuerdo de Desechamiento dictado en fecha 3 tres de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEEH/SE/PES/068/2024, página 4.

*advierde en virtud de que, en el material denunciado no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente se pueda concluir que a través del mismo se realiza la presentación de una plataforma electoral, la promoción a un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, apoyo o llamamiento a favor o en contra, así como tampoco un llamamiento expreso al voto toda vez que si bien específicamente dentro de las publicaciones de la red social denominada Facebook no se advierde expresión alguna relativa a cualquier partido político, candidato, etc.”;*¹⁶ sosteniendo que, procedía a su desechamiento en términos de lo dispuesto en los artículos 327 y 328 del Código Electoral.

47. Ahora bien, los argumentos utilizados por la responsable para motivar su desechamiento constituyen un análisis de fondo de la controversia incoada por el actor, esto es, del Procedimiento Especial Sancionador por actos anticipados de campaña y precampaña, puesto que efectivamente la Sala Superior ha identificado en distintos precedentes,¹⁷ que han sido retomados por este Tribunal Electoral,¹⁸ a los tres elementos constitutivos de dicha conducta, siendo los siguientes: **a). Personal.** Referido a la persona que realiza el acto susceptible de infracción, esto es, la persona sujeta activa de la conducta, quienes pueden tener la calidad de aspirantes, precandidatas, candidatas, militantes, dirigentes partidistas o partidos políticos y cuyo mensaje permita advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; **b). Temporal.** Atinente al tiempo restringido legalmente en que se realicen, esto es, antes de la etapa de precampaña o campaña electoral; y **c). Subjetivo.** Referido a la intención de llamar a votar a favor o en contra de alguna persona contendiente o partido político, ya sea para contender en el ámbito interno (para la determinación de candidaturas) o en el proceso electoral o que de las expresiones se advierta el fin de promover u obtener una postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.¹⁹

¹⁶ Véase el considerando octavo, párrafo segundo, del Acuerdo de Desechamiento dictado en fecha 3 tres de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEEH/SE/PES/068/2024, página 5.

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021, SER-PSC-92/2023 y SCM-JDC-91/2022.

¹⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes TEEH-PES-004/2024, TEEH-PES-006/2024 y TEEH-PES-010/2024.

¹⁹ Con apoyo en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”.

48. Pero, el pronunciamiento relativo a su eventual comprobación solo es posible al momento de que sea resuelto en definitiva, esto es, a través de la sentencia correspondiente en la que se haga el análisis de la conducta y se realice la valoración del caudal probatorio aportado por las partes y el recabado por la autoridad electoral administrativa; por lo que, dicho acto compete única y exclusivamente al órgano jurisdiccional electoral.

49. De tal manera que, cuando la autoridad responsable arguyó que no advertía el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña **incurrió en un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa** atinente al Procedimiento Especial Sancionador, puesto que por más que haya referido que buscaba identificar “elementos mínimos” en realidad **ejecutó un juicio de valor sobre el caudal probatorio** y con ello determinó la inexistencia del elemento subjetivo, puesto que a partir de ello siguió afirmando la inexistencia de llamamientos al voto o manifestaciones expresas o inequívocas del denunciado para presentar plataformas electorales, promocionar un partido político o para posicionar alguna candidatura ante la ciudadanía.

50. Coligiéndose que, la aplicación de la Jurisprudencia 20/2019 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”,²⁰ se realizó en sentido inverso al que realmente tutela dicho criterio; por lo que, resulta fundado el agravio del impugnante.

51. Lo anterior dado que la autoridad electoral administrativa no tiene potestad ni facultad para realizar **juicios de valor** acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

52. Así las cosas, la autoridad responsable debía identificar únicamente el indicio de que estaba en presencia de hechos posiblemente constitutivos de la infracción tutelada en el artículo 337 fracción III del

²⁰ Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3. Número 5. 2010, Páginas 39 y 40.

Código Electoral, para proceder a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y respetar y salvaguardar el ámbito competencial del órgano jurisdiccional electoral.

53. Y es que no puede ni debe inadvertirse que, al plantear su escrito de queja o denuncia, el actor aseveró, entre otras cuestiones que el denunciado había participado en el arranque de campañas de dos personas candidatas a las diputaciones locales del Estado de Hidalgo, por parte de la coalición "Fuerza y Corazón por Hidalgo" conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD y que: *"en cuanto al elemento subjetivo, éste se actualiza dado que se trató de un acto de campaña (como lo son los arranques de campaña), por lo que su participación en éste colma cabalmente el elemento subjetivo, pues claramente el denunciado se beneficia del impacto mediático y en redes sociales que genera un evento de esa naturaleza pretendiendo burlas las leyes electorales y de fiscalización"*.

54. Con lo que, la autoridad responsable solamente requería identificar si el curso de queja o denuncia reunía los requisitos establecidos en la ley, si se ofrecían y aportaban pruebas que de manera indiciaria revelaran la existencia de los hechos, para identificar que no se trataba de una denuncia evidentemente frívola, pero sin realizar pronunciamiento sobre los elementos constitutivos de la conducta, pues ello atañe eminentemente al fondo de la cuestión litigiosa, sobre la que no tiene competencia.

55. De esta forma, cualquier pronunciamiento de fondo que se realice en forma previa al dictado de la resolución de fondo, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, puede implicar por sus efectos - como lo sostiene el disconforme- la actualización de facto de un juicio sumario, derivando en un supuesto que trastoca la estructura procesal que actualmente regula y dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral, para la debida sustanciación y resolución de dichos procedimientos.

56. Y más aún, el pronunciamiento sumario vulnera el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que, a través de la distribución de competencias, prevé la Constitución, por lo que, resulta cierta la posibilidad de inaplicar en vía de control difuso cualquier precepto que vulnere o restrinja derechos humanos de las personas justiciables.

57. Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral determina que los agravios del actor son **fundados**, porque el desechamiento de su queja presentada por actos anticipados de campaña o precampaña fue decretada al tenor de consideraciones atinentes al fondo del asunto, siendo cuestiones exclusivas de la sentencia definitiva que, en su caso, podría llegar a dictar el Tribunal Electoral.

58. **Efectos de la sentencia.** Con base a las consideraciones anteriores, lo conducente es **revocar** el acuerdo de desechamiento de fecha 3 tres de mayo, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el expediente IEEH/SE/PES/068/2024, para que **la autoridad responsable**:

a). **Emita**, dentro del plazo legal de **24 veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, **acuerdo debidamente fundado y motivado**, en el que se pronuncie sobre la admisión e instauración o no del Procedimiento Especial Sancionador por actos anticipados de campaña incoado por el accionante, previo estudio pertinente de cualquier otra causal de desechamiento y **prescindiendo de cualquier consideración atinente al fondo de la controversia o que implica prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la queja o denuncia interpuesta**, debiendo reponer el procedimiento a partir de dicho acto.

59. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **declaran fundados** los agravios de Edgar Oswaldo Deluera Huerta, por lo que se **REVOCA** el acuerdo impugnado de fecha 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEEH/SE/PES/068/2024, conforme a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** que, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, **emita acuerdo debidamente fundado y motivado**, en el que se pronuncie sobre la admisión e instauración o no del Procedimiento Especial Sancionador por actos anticipados de campaña incoado por el accionante, conforme a los efectos indicados en esta sentencia.

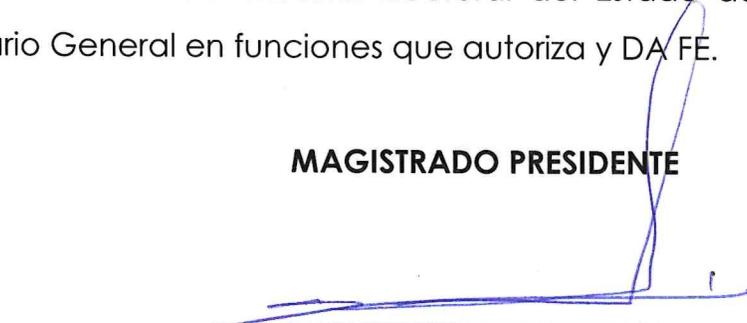
NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²¹



LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²²



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²¹ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.